



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 2407-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Silvano Garay Ulloa e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de octubre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de octubre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS.

Obtener y acreditar un Partido Político con un número de afiliados mayor al 0.26 por ciento del padrón electoral federal.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa de fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE.	TEXTO QUE SE PROPONE.
<p>LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.</p> <p>Artículo 10. 1. ... 2. ... a)... b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; <i>bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y</i></p>	<p>PROYECTO DE DECRETO</p> <p>Artículo Único. Se reforma el artículo 10, numeral segundo, incisos b y c). Se deroga el inciso c del artículo 25; se reforma el inciso d), numeral 1, del artículo 94; y, numeral 2 del artículo 95, todos ellos de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Artículo 10. 1. ... 2. ... b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso. Para la obtención del registro, los partidos políticos nacionales en formación deberán acreditar un número de afiliados que no sea inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos que haya participado en alguna elección federal ordinaria; y,</p>

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; *bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*

Artículo 25.

1. ...

a). y b). ...

c) *Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;*

d) a la u). ...

Artículo 94.

1. ...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones. **Para la obtención del registro, los partidos políticos locales en formación deberán acreditar un número de afiliados que no sea inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral local que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos que haya participado en alguna elección local ordinaria.**

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) a la b) ...

c) **Derogado**

d) a la u) ...

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a). a la c). ...

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e). a la g). ...

Artículo 95.

1. ...

2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

3. al 5. ...

a) a c) ...

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; **con excepción de la acreditación del 0.26 por ciento de afiliados del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata.**

e) a g) ...

Artículo 95.

1. ...

2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g) del párrafo 9 del artículo 22 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado

3. a la 5. ...

TRANSITORIOS.

Primero. Este Decreto entrará en vigor a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan el presente Decreto.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------

MISG